



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de diferentes leyes y códigos del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 1, 36 inciso d), 38, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 11 de abril del presente año, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos la fecha antes citada en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa en estudio tiene como propósito eliminar el requisito de ser mexicano por nacimiento, estipulado en diversas disposiciones de diferentes leyes y códigos de nuestro Estado, con el fin de incluir a los mexicanos por naturalización dentro de los preceptos relativos a la ocupación de un cargo público, y así evitar una situación de discriminación respecto a este último origen nacional.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio expone el promovente que el quinto párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, refiere que en Tamaulipas, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado dispone que en esta entidad toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de los dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de adoptar las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia, conforme a los ordenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, indica que el inciso f) del artículo 11 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, mencionan que en ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por razón de su origen étnico, nacional o regional, incluyendo, entre otras, la de restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso.

Asimismo refiere que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de establecer una política de servicio sustentada en la profesionalización de los servidores públicos y la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito; así como la de evaluar el nivel de competencia y confianza de los servidores públicos con criterios de integridad, conocimientos, experiencia, habilidades y vocación de servicio.

Argumenta que el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalan otras leyes del Congreso de la Unión.

En ese sentido manifiesta, que el citado párrafo fue incorporado al texto constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continúa expresando, que es en la Ley Fundamental de la República, donde expresamente se contienen reservas explícitas de ciertos cargos y funciones para ser desempeñados exclusivamente por mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos relativos a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien a los ámbitos que inciden en la estructura básica de los Poderes Ejecutivo y Judicial estatales o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de esta. En estos casos, se limita a las personas que tengan tal calidad de mexicanos por nacimiento; es decir, que hayan nacido en el país o sean hijos de padres mexicanos, de padre o madre mexicana o hayan nacido a bordo de una embarcación o aeronave con bandera mexicana. Si bien el Congreso de la Unión puede establecer algunos otros cargos públicos a los que aplique tal reserva, esta libertad legislativa no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad para que sea constitucionalmente válida dicha distinción; es decir, estar ligadas a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacional.

Señala que lo anterior implica la facultad federal de legislar para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son.

Ahora bien, menciona que de no satisfacerse las mencionadas características constitucionalmente válidas, las normas que exijan como requisito para ocupar un cargo público el de ser mexicano por nacimiento, se convierten en arbitrarias y colocan a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, concretamente, una discriminación por origen nacional, prohibida por el citado artículo 1º Constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En base a lo anterior, señala que después de realizar un estudio de la legislación en nuestro Estado, se detectó que en diversas leyes se encuentran, como requisito para ocupar algún cargo público, el de ser mexicano por nacimiento, sin haber justificación constitucional alguna, en razón de no estar ligados a la lealtad, identidad o soberanía nacional, por lo que podrían ser consideradas discriminatorias para los mexicanos por naturalización.

En ese sentido, refiere que la presente Iniciativa tiene por objeto reformar todas aquellas disposiciones en las cuales se encuentre como requisito para ocupar algún cargo público, el de ser mexicano por nacimiento, y que por la naturaleza de los mismos puedan ser consideradas como discriminatorias por origen nacional.

En torno a lo antes expuesto, el promovente plantea quitar el citado requisito a los siguientes cargos:

1. Director y Jefes de Unidad del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado;
2. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;
3. Auditor Superior del Estado;
4. Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;
5. Para ejercer las profesiones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas;
6. Obtener la Patente de aspirante al cargo de Notario;
7. Para ingresar al Servicio Escolar en el Estado;
8. Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
9. Director General y Comisario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

10. De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas los cargos de:
Titular de la Policía Investigadora, Director del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional; Ministerio Público y Perito;
11. Para ingresar a las Instituciones Policiales del Estado; y
12. Director de un Centro de Ejecución de Sanciones del Estado.

Derivado de lo anterior señala que del estudio de la legislación mencionado en los párrafos que anteceden, se detectó que en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas, se encuentra como requisito para ser nombrado Secretario General y Coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas, el de ser mexicanos por nacimiento, los cuales no se encuentran dentro de la actual propuesta, en virtud de que las reformas y adiciones a la citada ley, no necesitan de promulgación, ni pueden ser objeto de observaciones por parte del Ejecutivo para tener vigencia. Por lo anterior se pone a consideración del H. Congreso del Estado, que se integren en el dictamen que se realice a la presente Iniciativa, o en su caso, elaborar una Iniciativa para realizar las modificaciones referidas.

Finalmente manifiesta que con la presente Iniciativa, no se modifican o quitan los demás requisitos para desempeñar los cargos públicos establecidos en las disposiciones a reformar, ni mucho menos se pretende eliminar de su cumplimiento esos cargos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la dictaminadora

Como ya quedó establecido la acción legislativa en estudio tiene como objetivo primordial reformar distintas leyes estatales para suprimir de su contenido el requisito que establecen de ser mexicano por nacimiento para poder obtener un determinado cargo público, evitando así restringir derechos humanos, específicamente los inherentes al artículo 1, el cual señala, entre otros, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional.

Es así que las reformas en análisis reafirma la garantía de no discriminación implícita en el principio de igualdad, sustentando así el pleno respeto a los derechos fundamentales de los mexicanos por naturalización, particularmente por lo que corresponde a la oportunidad de acceder a oportunidades de trabajo como las que representan los cargos a que se refieren las normas de los ordenamientos que pretenden reformarse y de las cuales se desprende una situación de discriminación.

Aunado a lo anterior, es importante poner de relieve que si bien es cierto la ley fundamental del país establece expresamente la reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, cuando se trate de aquellos que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión o bien a los ámbitos que inciden en la estructura básica de los Poderes Ejecutivo y Judicial estatales o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, también lo es que las normas objeto de la acción legislativa que se dictamina no están revestidas de las características de reserva antes citadas, además de que legislar al respecto implica una facultad que atañe a la federación, situación que convierte a tales disposiciones en arbitrarias, ya que colocan a los mexicanos por naturalización en un supuesto de discriminación respecto a los mexicanos por nacimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior justifica plenamente la necesidad inminente de suprimir la acotación establecida en dichas normas como requisito para ocupar determinados cargos, a fin de no transgredir el principio de no discriminación por razón de igualdad entre nacionales, privilegiando así la dignidad humana y las libertades de las personas, como es el caso concreto de las laborales.

Así también se atiende en lo conducente lo que señala en el artículo 11, párrafo 1 fracción f) la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, en cuanto a la prohibición a los órganos públicos de realizar actos o desplegar conductas que discriminen a persona alguna por razón de su origen étnico, nacional o regional, haciendo así efectiva la salvaguarda de la garantía de igualdad antes mencionada.

Asimismo, esta dictaminadora considera factible reformar mediante esta misma acción legislativa los artículos 60 y 66 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, referentes a los cargos de Secretario General y Coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, eliminando el requisito de mexicanos por nacimiento, para quedar simplemente en mexicanos y así evitar de igual forma un menoscabo a los derechos y libertades de los mexicanos por naturalización, garantizándoles su legítimo derecho de poder ocupar los cargos antes mencionados.

Por otra parte, cabe señalar que también resulta necesario hacer una modificación al artículo octavo del proyecto de Decreto de la Iniciativa, inherente a la reforma del artículo 18 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas, a fin de suprimir de su contenido la parte que dice *“que no hubiera adquirido otra nacionalidad”*, toda vez que a la luz de los argumentos antes expuestos es susceptible de constituir también, bajo el mismo criterio, una violación a la garantía de no discriminación implícita en el principio constitucional de igualdad, por las mismas razones resulta procedente hacer lo propio con el artículo 54 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que por todo lo antes expuesto, estimamos que resultan procedentes las reformas de diversas disposiciones de diferentes leyes y códigos del Estado de Tamaulipas, motivo por el cual sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIFERENTES LEYES Y CÓDIGOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 174 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174.- Para...

I.- Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- a la V.-...

Para...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 18 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Para...

I.- Ser mexicano y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- a la IV.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 11 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Para...

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y residente del Estado de Tamaulipas al menos cinco años anteriores al día de su designación;

II.- a la VIII.-...

Para...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 200 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, no haber sido sentenciado por delito intencional contra la propiedad, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y tener práctica fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 16 fracción I de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Para...

I.- Ser mexicano;

II.- a la V.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Respecto...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 12 fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.

El...

I. Ser mexicano, con 25 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener buena conducta;

II. a la V. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 6º párrafo primero de la Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco para quedar como sigue:

Art. 6o.- Para ingresar al servicio escolar en el Estado, se requiere: ser mexicano; poseer título correspondiente, mediante los estudios normales respectivos, hechos en escuela oficial acreditada o particular reconocida; no pasar de cuarenta y cinco años de edad; no ser ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado ni ser responsable de delito común o de conducta que afecte seriamente la buena fama de un digno elemento social.

Sólo...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.

Para ser Director General de la Comisión Estatal de Mejora regulatoria se deberá ser mexicano, tener más de treinta años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener experiencia reconocida en algunas de las materias afines al objeto de la Comisión, a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico, social o privado.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 31 párrafo I y 33 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como siguen:

ARTICULO 31.- El Director General será ciudadano mexicano, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El...

ARTÍCULO 33.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría Gubernamental. Deberá ser ciudadano mexicano y tener una experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 62 fracción I, 65 apartado A) fracción I y 100 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 62.- Para...

I. Ser mexicano y originario de Tamaulipas o tener una residencia efectiva en el Estado de tres años anteriores al día de su designación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. a la VII....

ARTÍCULO 65.- Para...

A) Para...

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II. a la XI. ...

B) Para...

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 100.- Para...

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a la VII. ...

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se reforman los artículos 54 fracción I y 78 párrafo segundo apartados A fracción I y B fracción I de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 54.- En...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a la XIV. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 78.- El...

Los...

A. Ministerio...

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. a la VIII. ...

B. Peritos.

I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. a la IX. ...

Lo...

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Se reforma el artículo 31 fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.

Para...

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. a la V.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 60 párrafo tercero inciso a) y 66 Ter párrafo cuarto inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 60.

1.-...

2.-...

El...

3. Para...

a) Ser mexicano;

b) a f)...

4...

a) a f)...

ARTÍCULO 66 TER.

1. al 3....

4....

a) Ser mexicano;

b) a f)...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a once de abril del año dos mil doce.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ. PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER. VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES. VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ. VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO. VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de diferentes leyes y códigos del Estado de Tamaulipas.